

RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS

¿UNA VENTAJA SOBRE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL?

La Administración considera que las Cooperativas cumplen “una función social, en cuanto que facilitan el acceso de los trabajadores a los medios de producción y promueven la adecuación y formación de las personas de los socios” (Ley 20/1990 sobre Régimen fiscal de las Cooperativas). Por este motivo les es aplicable una norma fiscal específica que trata de favorecer el tratamiento sobre determinados impuestos, en especial el Impuesto sobre Sociedades. Y es precisamente este impuesto el que pretendo analizar en el presente estudio. Concretamente analizaré el tipo medio aplicable en cooperativas en comparación con el resto de sociedades.

La norma fiscal de cooperativas distingue entre resultados cooperativos, que tributan a un tipo del 20% y los extracooperativos que lo hacen al tipo general del 25%. Hasta aquí, todo parece razonable. Pero esto funciona en base a lo previsto, **siempre que ambos resultados sean positivos**, en caso contrario, como por otra parte es lo habitual, no.

Asumamos un ejemplo: Una cooperativa agraria mantiene una sección de crédito. Esta capta dinero de los agricultores y lo invierte en los mercados financieros tomando en consideración tanto la rentabilidad como la seguridad de las inversiones. Dado que la sección de crédito no pretende el lucro propio, sino favorecer la economía de los socios, estos deciden que la práctica totalidad de los beneficios generados en la citada sección se destinen a favorecer la liquidación del producto agrario aportado por ellos. De tal forma que este es el resumen: En la sección de crédito se ganan 210.000 euros con los cuales se cubren los resultados negativos de 200.000 euros de la sección agraria (originados por la buena liquidación de los productos aportados por los socios) y se deja un beneficio neto de 10.000 euros.

Pues bien, legalmente son resultados extracooperativos, entre otros “Art. 21.3. Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa. Dentro de éstos se comprenderán los procedentes de las Secciones de Crédito de las Cooperativas” (Ley 20/1990). Es decir que los 210.000 euros de la sección de crédito son resultados extracooperativos, mientras que las pérdidas de la sección agraria son cooperativos. De acuerdo con lo anterior, esta sería la tributación de la cooperativa en cuestión, comparada con el Régimen General aplicable a cualquier otra sociedad:

Descripción	Tributación en el Régimen de Cooperativas			Tributación en el	Diferencia
	Cooperativos	Extracooperativos	Total	Régimen General	
Base imponible	(200.000,00)	210.000,00	10.000,00	10.000,00	0,00
Tipo aplicable	20,00%	25,00%	125,00%	25,00%	100,00%
Cuota íntegra previa	(40.000,00)	52.500,00	12.500,00	2.500,00	10.000,00

Y yo me pregunto ¿Sería asumible para cualquier sociedad que una ganancia neta de 10.000 euros genere un impuesto de 12.500? ¿Es razonable que la Administración Tributaria se quede con una cantidad superior al rendimiento neto? ¿Es adecuado un tipo medio del 125% a una entidad considerada protegida fiscalmente cuando el resto tributa al 25%? Y esta situación ¿Es transitoria debido a una circunstancia excepcional? O por el contrario ¿Se reproduce todos los años?

Desde luego las respuestas a todas las cuestiones anteriores son claras y considero que se debería exponer la situación concreta a la Administración para solicitar una solución razonable que consiga el objetivo supuestamente perseguido: un tratamiento fiscal favorecedor.

Y respecto a los resultados extracooperativos, en base al texto legal, son teóricamente “*Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa*”. Pero esto es pura teoría.

Para soportar la afirmación anterior pongamos algunos ejemplos:

- ✓ Si un cliente solicita a una cooperativa agraria un producto que ella no ha conseguido a través de las compras a socios y no quiere perder el cliente, debe comprarlo a terceros no socios. ¿Es esto una actividad específica de la cooperativa? Pues desde el sentido común, atender un pedido de un cliente, es normal, sin embargo, en base a la visión de la Administración Tributaria, se debe renunciar a la operación y perder el cliente o si se realiza, el supuesto beneficio se considera extracooperativo.
- ✓ La existencia de un siniestro ¿es algo intrínseco al riesgo de una actividad normal de una sociedad sea cooperativa o no? Pues bien, para la Administración Tributaria no lo es: el cobro de una indemnización de un seguro se considera un resultado extracooperativo (Consulta 0271/98)
- ✓ Una cooperativa mantiene una antigua instalación en el casco urbano y quiere ampliar y modernizar el negocio. Para esto vende el terreno antiguo y compra otro en el polígono industrial. El afán de mejora del negocio ¿es algo que está dentro de los fines específicos de la cooperativa? Cualquiera persona de bien contestaría que sí. Sin embargo, para la Administración Tributaria no es así, y la plusvalía por la venta del antiguo terreno que asciende a más de un millón de euros lo considera un resultado extracooperativo (CV 2353/2016).
- ✓ ¿Es normal la renovación parcial del inmovilizado en una sociedad? Pues la Administración Tributaria entiende que no: el resultado de la venta de los antiguos elementos los considera extracooperativos (Art 22 ley 20/1990).
- ✓ Una cooperativa de ganaderos tiene variaciones significativas en la recogida de leche: cuando entra mucha, toma depósitos en alquiler, por el contrario, cuando le sobra envase lo cede en alquiler a terceros. Esta operación de adaptación de la capacidad de las instalaciones ¿es normal en una cooperativa? Pues para la Administración Tributaria no: los rendimientos procedentes del alquiler de las cámaras de frío a terceros son considerados resultados extracooperativos (Consulta 1381/99).

Se observa claramente que la actividad absolutamente normal de una cooperativa está plagada de resultados considerados “excepcionales” por las autoridades de nuestro país y, en consecuencia, tienen la consideración fiscal de extracooperativos. La realidad dista mucho de la teoría legal al afirmar esta que los resultados extracooperativos, son “*Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa*”.